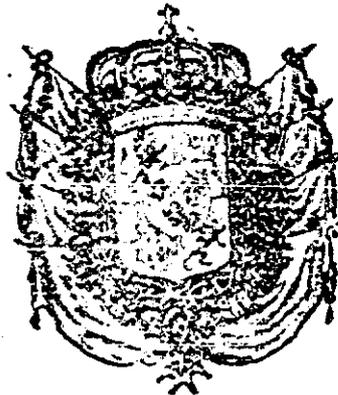


Se suscribe á este Boletín, que sale los Miércoles y Sábados en la imprenta y librería de la VIDA DE SANTAMARÍA, á 10 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias 10 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE

LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 185.

Concúyese la Instrucción para promover y ejecutar las obras públicas de Caminos, Canales, Puertos y demas análogas; inserto en el Boletín anterior.

Art. 18. Si las obras se ejecutasen por administración podrán tener lugar los ajustes parciales ó destajos, así para el acopio de materiales y suministro de otros efectos, como para la ejecución de alguno de obra.

Para que estos ajustes sean válidos no podrá exceder su importe del que les corresponda en el presupuesto aprobado.

Art. 19. En las obras que se ejecuten por administración no podrán variarse los proyectos sin la autorización correspondiente; pero las alteraciones ó modificaciones que conduzcan á su mayor economía ó progreso de ejecución podrán llevarse á efecto con el acuerdo de la Dirección general.

Art. 20. En las contrataciones, ajustes ó destajos de obras públicas no podrán tener participación los empleados de este ramo, so pena de quedar destituidos de sus destinos. Tampoco podrán dar ocupación á los carros y arcénias de su propiedad en las obras que se ejecuten por administración.

Art. 21. Sea que las obras públicas se ejecuten por empresa ó por contrata, á los Ingenieros respectivamente encargados de ellas corresponde su dirección inmediata y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones de que son responsables para con sus respectivos superiores.

Art. 22. Los Ingenieros, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los jefes inmediatos de los subalternos y operarios de las obras

públicas cuando estas se ejecuten por administración.

En tales casos les corresponde el acopio de los materiales y su recepción al pie de las obras; el orden, distribución y vigilancia de los operarios; el régimen de todos los trabajos; la determinación de las condiciones para los ajustes y destajos; la cuenta y razón de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos cuando fuesen necesarios.

Art. 23. Si las obras públicas se ejecutaren por empresa ó por contrata, se determinarán en sus condiciones respectivas la relación y dependencia de los agentes de las obras respecto del Ingeniero y demas funcionarios administrativos encargados de vigilarlas.

Art. 24. Las relaciones de los Ingenieros entre sí y con sus superiores y subordinados serán las marcadas en la organización y disciplina del Cuerpo; unos y otros estarán subordinados á la autoridad de los Jefes políticos en todo lo que se refiera al orden público y no se oponga á la especialidad de su instituto.

Art. 25. En todos los asuntos referentes á las obras públicas de cargo del Estado, procederán los Ingenieros bajo la inmediata dependencia de los respectivos Jefes de distrito, y con sujeción á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte la Dirección general.

Art. 26. Las autoridades locales, en las obras provinciales y demas que se hallaren á su inmediato cargo, cuidarán de la parte económica de las mismas, procediendo en la facultativa los Ingenieros con sujeción á lo prevenido en el reglamento orgánico del Cuerpo, y conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 27. Los Ingenieros contestarán directamente á las preguntas que les hagan los Jefes políticos sobre todos los objetos de su instituto que pertenezcan á la administración de la provincia; evacuarán los informes que les pidan referentes á los mismos, advirtiéndolo cuanto respecto de las obras públicas y de su mejor policía y conservación juzguen conveniente.

Art. 39. Antes de formalizar un proyecto de camino ó de otra obra de utilidad provincial, pedran los Gefe políticos indicar las circunstancias principales de su trazado, relativamente á los pueblos, y marcaras por donde convenga dirigirlo, considerando las necesidades de la provincia y los demas objetos que deba satisfacer la obra, á fin de que los Ingenieros las tengan presentes en sus reconocimientos y ulteriores trabajos.

Art. 40. Formalizados los proyectos y presupuestos, juntamente con las condiciones facultativas, y visados por el Ingeniero Gefe del distrito respectivo, los presentará el Gefe político á la Diputación provincial con el pliego de condiciones económicas, para que consigne su informe, oyendo verbalmente al mismo Ingeniero ó al de la provincia, que á este fin deberá ser llamado; y acompañado de su dictamen, lo elevará todo á la aprobacion del Gobierno por conducto de la Direccion general.

Art. 41. Los Gefe políticos y Diputaciones provinciales, al proponer los recursos para cubrir el aumento de gastos, qua ocasione en el presupuesto de la provincia la ejecución de las obras que promuevan, darán su dictamen sobre el tiempo ó época mas oportuna para ejecutarlas, y sobre el método que deba ser preferido entre los indicados en el art. 5.º

No se aprobará ningun credito para obras públicas provinciales sin que antes sea conocido su presupuesto segun lo dispuesto en el art. 8.º

Art. 42. Aprobados los proyectos y presupuestos de las obras provinciales, y los fondos con que han de ser costeados, cuidarán los Gefe políticos de que se proceda á su ejecución, observando las formalidades prevenidas; y procurado por todos los medios que no se paralicen los trabajos comenzados.

Art. 43. Los Ingenieros darán cuenta á los Gefe políticos respectivos del estado y progresos de las obras provinciales que tuvieren á su cargo, remitiéndoles periódicamente las relaciones, estados y demas documentos que respecto de las obras del Estado pasar la Direccion general.

Art. 44. Corresponde al Gefe político nombrar, á propuesta del Ingeniero de la provincia, los Celadores, Aparejadoras, Sobrestantes y demas empleados facultativos que temporalmente sean necesarios en las obras de la misma.

Cuando el destino de alguno de ellos requiera permanencia, y los interesados, reúnan las circunstancias marcadas en los reglamentos respectivos, podrán obtener Real nombramiento, mediante propuesta que elevarán los Gefe políticos por conducto de la Direccion general.

Art. 45. Los Gefe políticos cuidarán de cumplir, respecto de las obras provinciales, lo que acerca de las del Estado se encarga á la Direccion general en esta Instruccion, salvo lo dispuesto en los párrafos 3.º, 4.º y 6.º del art. 33, que para toda clase de obras públicas corresponde á la misma.

Art. 46. Los casos exceptuados en el artículo anterior, y en general todos los asuntos facultativos, los consultarán los Gefe políticos con la expresada Direccion general, á fin de que la misma decida en el círculo de sus atribuciones, ó proponga al Ministerio de la Gobernacion la resolucion que deba dictarse.

Procederán de igual modo los Gefe políticos cuando tuvieren motivo fundado para quejarse de la conducta de los Ingenieros en el desempeño de las funciones propias de su instituto.

CAPITULO IV.

De las obras municipales.

Art. 47. Los Gefe políticos y los Ayuntamientos respectivos deben promover las obras de la particular conveniencia ó necesidad de uno ó mas pueblos de una misma provincia, en el modo y forma que establecen las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril últimos, y los artículos de esta de Instruccion que les fueren aplicables.

Art. 48. Los proyectos y presupuestos de las obras de esta clase deberán ser formados por el Ingeniero de la provincia, y á falta de este por otro facultativo acreditado; pero en tal caso los proyectos y presupuestos que formaren, se someterán al exámen del Ingeniero Gefe del distrito. Previa esta formalidad podrán los Gefe políticos autorizar la ejecución de tales obras en casos urgentes, y siempre que no exceda su importe de 200 rs.

Art. 49. El Gefe político podrá tambien aprobar los proyectos de obras cuyos presupuestos no excedan de 1000 reales, siempre que aquellos hubiesen sido formados por el Ingeniero de la provincia, y visados de conformidad por el Ingeniero Gefe del distrito, salvo los casos en que este, por la dificultad ó importancia de los proyectos, juzgue conveniente someterlos al exámen que proviene el párrafo 4.º del art. 33 para las obras nacionales y provinciales.

Art. 50. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los proyectos de obras que exijan la enagenacion forzosa, previa la declaracion de utilidad pública que dispone la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 51. Cuando las obras propuestas interesen á un partido ó comarca que comprenda varios pueblos, y no hubiese en ellos un Gefe político subalterno, podrá nombrar el de la provincia á un Alcalde ó persona caracterizada que como delegado suyo y bajo sus instrucciones entienda en todo lo que respecto de aquellas corresponde proveer á su autoridad.

Art. 52. En la ejecución de esta clase de obras y su conservacion cuidarán los Gefe políticos de que se proceda segun los trámites señalados y régimen establecido para las provinciales.

CAPITULO V.

De la contabilidad de las obras públicas.

Art. 53. La contabilidad de las obras públicas de cargo del Estado se ajustará al sistema general que rija en las dependencias centrales del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, sin perjuicio de que ademas se observen las reglas especiales que la naturaleza del servicio de este ramo exija para la debida formalidad y expedicion de los pagos.

En las obras provinciales y municipales se observarán los reglamentos é instrucciones de contabilidad que se establezcan en lo sucesivo.

Madrid 10 de Octubre de 1845.—Pidal.

INTENDENCIA.

Núm. 186

La Dirección General de Contribuciones rectas me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 28 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

« He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, sobre la consideracion que debe darse á las certificaciones del medio diezmo de los años de 1857 y 1858 presentadas por los pueblos cuando se les apremia al pago de las Contribuciones; y enterada S. M. y conformándose con el dictámen de las Direcciones generales de Hacienda y Tesoro público y de la Contaduría general del Reino, ha tenido á bien mandar que los referidos documentos del medio diezmo, debidamente formalizados, se admitan desde luego por las oficinas de Rentas en cuenta de Contribuciones hasta fin de 1844: pero aprovechando únicamente este beneficio á aquellos pueblos á cuyo favor estuviesen expedidas dichas certificaciones, y sin que puedan ser transferidas á otros, del mismo modo que para las cartas de pago por suministros expedidas por las oficinas militares se determinó en Real orden circular de 1.º de Abril de 1845. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La Dirección la traslada á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1846.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público. Almería 21 de Marzo de 1846.—Juan Casaleiz.

Insértese.—P. I. D. S. G. P.—Vilches.

Por acuerdo de la Junta General ordinaria celebrada en este día, se han hecho extensivas las operaciones de la Sociedad al ramo de incendios, y con este motivo se aumenta su capital social hasta cien millones, omitiéndose los 25 que nuevamente se crean bajo las bases siguientes.

1.º Que el precio de venta á que se cedan al público las acciones, deberá ser el que tengan en la Bolsa el día de su emisión, sin que sea menos de un 25 por 100 de beneficio sobre el capital efectivo que representan.

2.º Que á los tenedores de acciones nominales que las pidan antes del 30 de Marzo,

se les cederán con la rebaja de un 5 por 100 sobre el valor á que se cotizen hasta una cantidad igual á la que acrediten tener si alcanzase el número de las existentes para cubrir el pedido y en caso contrario se las repartan á prorrata.

3.º Que igual beneficio se conceda á los navieros que aseguren sus buques en la Compañía siempre que las pidan antes del indicado día 30 de Marzo.

Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que los comprendidos en la rebaja indicada acudan á inscribirse en estas oficinas por el número de acciones que deseen obtener antes del término fijado por la junta; y para que las demas personas no comprendidas en dicha gracia y quieran suscribirse para alcanzar, si quedan, las acciones al precio corriente lo hagan con la anticipacion que gusten. En esta última clase la prioridad en el pedido determina la preferencia, será lugar al prorrato de que gozan las clases de agraciados. Madrid y Febrero 26 de 1846.—El Director 1.º Presidente, Joaquin de Fagoaga.—El Director Administrador.—Felipe Fernandez de Castro.

Los sujetos de la Provincia que prefieran dirigir sus solicitudes en esta Plaza para enterarse en la sociedad de que queda hecho merito podrán hacerlo en casa del subdelegado de la misma D. José Jover.

Insértese.—P. I. D. S. G. P.—Vilches.

INPECCION DE MINAS.

Relacion de los denuncios y registros admitidos durante el mes de Enero de 1846, en la Inspeccion de minas del distrito de Granada y Almería.

DENUNCIOS.

Fecha 12, nombre de la mina el Triunfo del avemaria, antes S. José, mineral plomo, parage Llano de la Sabina, término Monachil, denunciador y registrador, Diego de Robles, de Granada.

15, S. Francisco, escorial, Caparróz, Dalias, Francisco Aguilera Escobar, de Dalias.

19, S. Diego, id., Loma de Alicún, Alicun, Diego Ibañez Morales, de Feliz.

29, Los Gemelos, id., Fuente del Recò de Caja, Seròn, D. Silvestre Navas, de Cartagena.

Se continuará.

Imp. de la Vinda de Santamaría,

No podrán sin embargo proceder á la formación de nuevos proyectos de alguna importancia, sin que preceda mandato de la Direccion general.

Art. 28. Los Gofes políticos y Alcaldes prestarán su autoridad á los Ingenieros, siempre que estos la impetraren, para la debida observancia y cumplimiento, asi de las contratas como de los reglamentos del servicio y conservacion de las obras públicas.

Art. 29. Todas las obras públicas cuya ejecucion hubiere sido ordenada por el Gobierno, se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública, para los efectos que marca la ley de enajenacion forzosa de 17 de Julio de 1836.

Art. 30. Sin perjuicio de oír y resolver toda reclamacion que se presente, no se detendrá ni paralizará ninguna de dichas obras en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion con arreglo á la citada ley, las propiedades contiguas á las mismas obras.

Art. 31. Las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de la expresada clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Gefe político respectivo, el cual dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando avenirlos cuando medie alguna diferencia; y si no pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el Consejo provincial segun sus atribuciones, con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas.

CAPITULO II.

De las obras del Estado.

Art. 32. Las obras del Estado son del cargo especial de la Direccion general y del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, los cuales bajo la dependencia del Ministro de la Gobernacion, y auxiliados por las autoridades administrativas de las provincias, desempeñarán las funciones propias de su instituto, conforme á lo establecido en el reglamento orgánico del expresado Cuerpo.

Art. 33. Corresponde á la misma Direccion general.

1.º Promover las obras que tengan por objeto la continuacion, reparacion y conservacion de las carreteras y demas caminos de cargo del Estado, de los canales, rios navegables, puertos, faros y sus partes dependientes ó accesorias, y las nuevas de esta clase y demas análogas que deban ejecutarse con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

2.º Instruir los expedientes oportunos para graduar las utilidades, importancia y necesidad de todas las obras públicas que son de su atribucion.

3.º Redactar las instrucciones que los Ingenieros deban tener presentes en cada caso para que sus estudios y presupuestos se ajusten al sistema general de

comunicaciones, ó á las particulares consideraciones económico-políticas á que deban satisfacer los proyectos, cuidando de que estos trabajos guarden la forma adoptada para su mayor claridad é inteligencia, así respecto á las escalas de los planos y perfiles, como á los modelos de los presupuestos y formularios de condiciones &c.

4.º Examinar los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones particulares de todas las obras públicas, y proponerlas á la Real aprobacion, indicando el método que para su ejecucion merezca la preferencia entre los señalados en el artículo 5.º

5.º Practicar las gestiones oportunas para impulsar la construccion de las obras públicas, y vigilar su ejecucion y conservacion sucesiva por medio de los Ingenieros y demas agentes del ramo.

6.º Resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los proyectos y de sus condiciones facultativas y presupuestos, así como cualesquiera otras dificultades que se ofreciesen en el curso de la ejecucion de las obras.

7.º Informar sobre las ampliaciones ó modificaciones que exijan los contratos celebrados, siempre que la necesidad de variar los proyectos aprobados produzca aumento ó disminucion en el coste de las obras.

8.º Formalizar la cuenta anual y las parciales de todas las obras públicas nacionales, y redactar la estadística general de las mismas.

Art. 34. Todos los años formará la misma Direccion el plan general de las obras públicas de cargo del Estado que hayan de ejecutarse en el siguiente, con presencia de los proyectos aprobados y de las sumas votadas en la ley de presupuestos del interior, y de las que se juzguen precisas para el inmediato.

Art. 35. Cuidará la misma Direccion de que las sumas señaladas en el presupuesto para las obras públicas, se inviertan con la regularidad y justificacion que corresponde, dictando las prevenciones que juzgue oportunas, para evitar la defraudacion de los intereses que la están encomendados.

Art. 36. En los casos urgentes, y cuando la dilacion pudiera producir graves perjuicios á las obras públicas, la Direccion general y los Ingenieros proveerán lo conveniente con arreglo á sus respectivas atribuciones.

Art. 37. La Direccion general remitirá al Gobierno en épocas determinadas, ó cuando se lo pidiere, los estados, relaciones y demas noticias referentes á las obras públicas de su inmediato cargo.

CAPITULO III.

De las obras provinciales.

Art. 38. A los Gofes políticos y Diputaciones provinciales corresponde promover, segun disponen las leyes, las obras públicas que, no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los ayuntamientos, hayan de costearse con fondos provinciales.

El Gobierno, previo el expediente que se instruirá en cada caso, declarará las obras que se han de considerar como provinciales, dispondrá que se formalicen los proyectos y presupuestos correspondientes.